



La figura del letrado de la Administración de Justicia y su proyección al derecho a la tutela judicial efectiva. (Reflexiones críticas y propuestas de futuro a partir de un conflicto laboral)

Eduardo Sánchez Álvarez

Profesor asociado (acreditado a profesor contratado doctor).

Universidad de Oviedo (España)

sanchezaeduardo@uniovi.es | <https://orcid.org/0000-0003-0794-4875>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Enrique Arnaldo Alcubilla, don Raúl Leopoldo Canosa Usera, doña Ana Cremades Leguina, doña Silvia Díaz Sastre, don Rafael Fernández Valverde y don Luis Pérez de Ayala Becerril.

Extracto

Que a lo largo las primeras semanas de 2023 se haya desarrollado una huelga indefinida por parte de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia colocó en el centro de la atención pública a estos operadores jurídicos. El conflicto laboral en sí resulta, como es lógico, mayormente indiferente a la sociedad. Pero sus consecuencias, no. Se paralizaron centenares de miles de actuaciones judiciales de toda índole, añadiendo más retraso si cabe a la prestación del derecho a la tutela judicial efectiva que ya, *per se*, se produce casi de manera estructural. Bien, ¿tan importante es entonces este funcionario? ¿Por qué el ejercicio de huelga de uno de los elementos humanos integrados en la Administración de Justicia causa tan graves efectos en la garantía judicial de los derechos subjetivos? Se pretende aquí estudiar esa figura, sus funciones y marco normativo en orden a su proyección a tal garantía que, no se olvide, se halla constitucionalizada a plenos efectos; y extraer de ello consecuencias que quizá demuestren fallos legislativos sistémicos en la conceptualización estructural y desarrollo del itinerario normativo insertado para la consecución de esa tutela judicial efectiva.

Palabras clave: letrado; justicia; tutela judicial efectiva; huelga; funciones.

Recibido: 03-05-2023 / Aceptado: 08-09-2023 / Publicado: 05-04-2024

Cómo citar: Sánchez Álvarez, E. (2024). La figura del letrado de la Administración de Justicia y su proyección al derecho a la tutela judicial efectiva. (Reflexiones críticas y propuestas de futuro a partir de un conflicto laboral). *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 279, 73-108. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2024.19119>



The court registrar figure and its projection onto the right to an effective remedy. (Critical reflections and forward-looking proposals arising from a labour dispute)

Eduardo Sánchez Álvarez

This work has been selected for publication by: Mr. Enrique Arnaldo Alcubilla, Mr. Raúl Leopoldo Canosa Usera, Mrs. Ana Cremades Leguina, Mrs. Silvia Díaz Sastre, Mr. Rafael Fernández Valverde and Mr. Luis Pérez de Ayala Becerril.

Abstract

Throughout the first weeks of 2023, an indefinite strike was carried on by public servants belonging to the Body of Court Registrars, which prompted these justice workers into the focus of public attention. The labor dispute itself, logically enough, was met with social indifference. But not its consequences. Hundreds of thousands of judicial proceedings came to a halt, adding furthermore delay –if possible– to the right to an effective remedy, a tardiness produced, *per se*, almost structurally. Well, are these public workers that important? Why does the strike action of one of the human elements embedded in the Judiciary cause such serious consequences on the judicial protection of individual rights? The study of such body, its roles and legal framework projected onto legal remedies –let’s not forget, fully constitutionalised– is addressed here; also, bring out from it consequences that may show systemic statutory flaws in the conceptual structure and development of the legal path leading to the right to an effective remedy.

Keywords: court registrar; justice, right to an effective remedy; strike; roles.

Received: 03-05-2023 / Accepted: 08-09-2023 / Published: 05-04-2024

Citation: Sánchez Álvarez, E. (2024). La figura del letrado de la Administración de Justicia y su proyección al derecho a la tutela judicial efectiva. (Reflexiones críticas y propuestas de futuro a partir de un conflicto laboral). *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 279, 73-108. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.19119>



Sumario

1. Introducción
 2. La figura del letrado de la Administración de Justicia
 - 2.1. Exégesis constitucional y orgánica
 - 2.2. Funciones y principios rectores
 3. La proyección de ese diseño a la garantía judicial de los derechos subjetivos
 - 3.1. La tutela judicial efectiva y su contenido constitucionalizado
 - 3.2. La desmembración del proceso (y su reconocimiento indirecto por el Tribunal Constitucional)
 4. Apuntes críticos y conclusivos
- Referencias bibliográficas



1. Introducción

Mientras se comenzaba a redactar estas páginas, se desarrollaba en el seno de la Administración de Justicia un conflicto de índole laboral que enfrenta al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (LAJ, en lo sucesivo) con el Ministerio de Justicia, del que dependen orgánicamente, el cual finalmente concluyó el 28 de marzo de 2023. Como se comprenderá sencillamente, pues, esa huelga provocó efectos significativos y lesivos a los intereses de los ciudadanos que acuden ante la Administración de Justicia en pos de realizar alguna actuación que, en realidad, conecta con una de las esencias del Estado de derecho, cristalizadas en un derecho, con consideración de fundamental, consagrado por el artículo 24.1 de nuestra Constitución (CE): la tutela judicial efectiva que se dispensa en esa Administración de Justicia de la que los LAJ erigen uno de sus señeros eslabones integrantes.

Toda esta eventualidad ha colocado en el foco de la atención pública al operador jurídico que erige el tradicionalmente conocido como secretario judicial, actualmente denominado LAJ¹, ya que el ejercicio de su derecho de huelga es quien motiva toda una catarsis de efectos dañosos en forma de suspensiones o aplazamientos de vistas, retardos en la realización de dispares actividades procesales, etc. De ahí surge la conveniente necesidad de analizar con más detenimiento la razón de ser de esta figura, su encaje constitucional y orgánico –luego apegado al derecho positivo y proyectado a los tiempos actuales, sin pretenderse un estudio histórico enraizado en tiempos remotos y pretéritos–, el elenco de funciones que despliega por encomienda legal (se intuye que relevantes si es capaz de lastrarse o truncarse, en su ausencia, el curso de las actuaciones judiciales) y, como corolario realmente significativo, su incidencia en la dispensación del referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ostentado por la ciudadanía. No en vano, hemos

¹ El Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Lacónicamente, el apartado IX del preámbulo de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que opera esa modificación nominativa, expone que «con ello se da respuesta a una demanda histórica [...] que considera que la denominación de Secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada».

presenciado inequívocamente un conflicto de derechos fundamentales ejercitándose simultáneamente (huelga y tutela judicial efectiva) entre sus respectivos titulares (LAJ y justiciables, respectivamente)

2. La figura del letrado de la Administración de Justicia

Ante todo, ha de analizarse, sin perjuicio de la indudable raigambre histórica de la figura de este operador jurídico², cuál sería en la actualidad, con el derecho positivo en la mano, su ordenación normativa dentro de los confines de la Administración de Justicia, su localización dentro del paradigma que supone nuestro ordenamiento jurídico.

Ello precisa de un enfoque plural. En primer término, como no puede ser de otra forma por su posición jerárquica suprema, tendrán que tenerse en cuenta las prevenciones que constitucionalmente pudiera haber sobre el particular. Posteriormente, habría de acudir a lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) pudiera arbitrar y desarrollar y, por fin, será el turno de analizar a esta figura desde el prisma que las distintas normas jurídico-positivas de naturaleza legal –primordialmente procesal– o reglamentaria pudieran implementar dentro de esas coordenadas.

2.1. Exégesis constitucional y orgánica

Desgranemos a efectos expositivos las consideraciones a elaborar en función de la norma jurídica a que nos remitamos, desde criterios de rango normativo u ordenación material (arts. 81.1 y 122.1 CE).

A) Constitución española

Dentro del título VI de la CE, del Poder Judicial, leemos en el artículo 117.1 que «la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». Así las cosas, por mandato directo de nuestra CE podemos concluir que la existencia de jueces y magistrados es *perentoria*. Han de existir estos operadores jurídicos considerando que ostentan, en régimen de monopolio, el ejercicio de la función jurisdiccional que, teleológicamente, permite la dispensación y colmación del derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE, que tiene por destinatario a la ciudadanía, quien lo ejerce

² En perspectiva evolutiva cronológica de este operador jurídico, *vid.* Escudero Moratalla y Casas Soler (2001). También Martín Contreras (1988).

e impetra justicia. Además, el ejercicio de esa función que embebe a uno de los tres clásicos poderes del Estado, que es y hace Estado de manera tan radicalmente expresiva, ha de efectuarse en unas coordenadas que, asimismo, son trazadas cogentemente por la CE, entre las que destaca singularmente la independencia de jueces y magistrados, la cual se sublima precisamente considerando que única y exclusivamente se hallan sujetos a la ley mientras despliegan su misión constitucional. Y sin independencia judicial no hay Estado de derecho (sobre la reiterada doctrina acerca de la independencia como elemento indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, cfr. STC 238/2012, de 13 de diciembre, especialmente en su FJ 6.º).

Para Moreno Catena (2008),

la independencia del juez no es más, pero tampoco menos, que libertad para el enjuiciamiento, teniendo como único referente el sometimiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico. Por estos motivos, la garantía de la independencia de los jueces y magistrados ha de ser cuidadosamente respetada por todos [...] y se ha de garantizar frente a todos: frente a las partes procesales, frente a los superiores en la jerarquía judicial y a los órganos de gobierno, y frente a los otros poderes del Estado y a las presiones sociales (pp. 124-125).

Díez-Picazo (1992) añade que

la idea misma de independencia judicial se halla vinculada a la aparición y al desarrollo del Estado de Derecho, es decir, de aquella forma de Estado en que las relaciones entre gobernantes y gobernados no son determinadas por la sola fuerza, sino que están reguladas por genuinas normas jurídicas.

Huelga practicar mayores justificaciones de la entidad y calado de tal principio rector de los titulares de la función jurisdiccional. Como sintetiza Río Fernández,

la independencia es la característica esencial del Poder Judicial, absoluta, incondicional e irrenunciable. Sin independencia no cabe hablar de juez. Esta condición tiene carácter absoluto y universal. Su alcance resulta universal porque se predica frente a todos, incluso frente al propio juez. Es un valor absoluto porque hay independencia o no la hay. No se puede ser un poco o un tanto, un mucho o casi independiente.

No exterioriza ningún privilegio o prebenda (2009),

es un instrumento para que los jueces realicen la labor que la Constitución les encomienda: su razón de ser es garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados en parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad, de realizar los valores constitucionales y de salvaguardar los derechos fundamentales. De ahí que

la independencia sea una institución funcionalmente dirigida a asegurar la efectiva realización de un principio que le trasciende, el de legalidad. La *independencia judicial no es un fin, sino el medio hacia un fin. Es la médula del imperio de la ley que da a la ciudadanía la confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente* (pp. 107-108).

Frente a lo que se dispone en el artículo 117.1 de la CE, con ánimo recio de trazar un directo parangón entre ambos, prevé el artículo 122.1 de la Norma suprema que

la Ley Orgánica del Poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Fijémonos especialmente en el inciso final del precepto transcrito. La CE efectúa un envío a una norma concreta, la LOPJ que, consecuentemente, también ha de existir por declaración y volición constitucional. Y, entre otros aspectos, indica que dentro de su contenido deberá encontrarse la fijación del estatuto jurídico, además del propio de la judicatura, del resto de personal al servicio de la Administración de Justicia. Entiéndase que ha de haber otros operadores jurídicos insertos en el ámbito de la Administración de Justicia que *no ostenten la condición de jueces o magistrados*, pero nada más. Es decir, constitucionalmente no se previene cómo articular ese personal (uno o varios cuerpos de funcionarios, a denominar y organizar libremente por el legislador orgánico, con funciones y responsabilidades igualmente por concretar en esa sede...). Podríamos concluir, entonces, la drástica *contingencia* constitucional de la ordenación de tal personal auxiliar, lo que de lleno alcanza al LAJ, que podría existir o no como tal operador jurídico con pacífica bendición constitucional.

Desde luego, lo que el articulado de la CE nos deja traslucir de forma indisimulada es que todo ese personal auxiliar a regular en la LOPJ, LAJ inclusive, constituye un elemento inequívocamente administrativo, ajeno por completo y en cualquier caso a la función jurisdiccional que privativamente quedaría en manos de jueces y magistrados³.

B) Ley Orgánica del Poder Judicial

Así las cosas, es crucial observar el dibujo que nuestro legislador orgánico haya implementado en esta norma integrante del denominado *bloque de constitucionalidad* para concretar las potencialidades constitucionales en sus dos vertientes: la existencia de este personal auxiliar y, a partir de ella, su ordenación, vertebración... y funciones.

³ Cfr. Alférez Moral (2001).

A los efectos que aquí perseguimos, es de enorme relevancia considerar la reforma practicada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Y, especialmente, enlazarla con una precedente, mucho más señera aún, verdaderamente constitutiva de la actual regulación de la cuestión estudiada. Se trata de la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Uno de los ejes sustentadores de la reforma de 2003 se proyectó precisamente en una profunda modificación y redefinición del personal auxiliar de la Administración de Justicia. Su intención radicaba en tratar de profesionalizar, relanzar y dignificar las plurales labores que esos sujetos jurídicos realizan cotidianamente, resultando imprescindibles para que se pueda llevar a cabo la potestad jurisdiccional propia de los órganos jurisdiccionales (cfr. art. 117.3 CE, *infra*)⁴.

Sin lugar a dudas, el LAJ se integra en esa estructura auxiliar, encabezándola de algún modo. Y la idea vector que sostiene estas reformas que se exponen estribaba en una potenciación de este operador jurídico, confiando aparentemente en sus aptitudes técnico-jurídicas que permitieran mejorar y agilizar el funcionamiento de este aparato estatal. El legislador orgánico consideró viable que la CE les permitiría participar de la *potestad jurisdiccional*, aun ajenos a la *función jurisdiccional* (confrontación deducible de la letra de los apartados primero y tercero del art. 117 CE: en el primer caso, administrar justicia-función jurisdiccional es asunto exclusivo de jueces y magistrados; en el segundo, la potestad jurisdiccional se endosa a juzgados y tribunales, órganos de los que forma ineludiblemente parte el LAJ, *vid.* art. 437.2, primer párrafo *in fine*, LOPJ)⁵.

Pasa a prever el artículo 440 de la LOPJ que los LAJ son funcionarios públicos que constituyen un cuerpo superior jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad. Se añade expresamente la coetilla consistente en que ostentan «la dirección de la Oficina judicial», tarea que de esa manera queda legalmente encomendada al LAJ. Hemos de notar que se habla de una «dirección» que no se grada, a la que no se califica como superior, lo cual sí se predica del cuerpo *in abstracto*. La razón de esa omisión, a nuestro parecer, ha de justificarse en que tal nivel directivo supremo compete a la autoridad judicial, como no puede ser de otro modo, habida cuenta que toda la estructura auxiliar que supone la oficina judicial encabezada por el LAJ tiene por finalidad el soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, por lo que una objetiva autonomía de aquella no es ontológicamente factible –aun pretendida, *infra*–. Prima su sujeción a la función jurisdiccional y a las labores auxiliares que esta requiere para llegar a buen puerto –sin más, cfr. art. 435 LOPJ–.

⁴ Cfr. Jimeno Bulnes (2006).

⁵ «En un Juzgado se llevan a cabo tres tipos de funciones. En primer lugar las estrictamente jurisdiccionales, en virtud de las cuales se dictan las sentencias, los autos que pongan fin al proceso y las resoluciones que afecten a derechos fundamentales del ciudadano. En segundo lugar están las funciones procesales o cuasi jurisdiccionales que tienen por objeto la ordenación del proceso. Por último están las funciones de carácter gubernativo o administrativo que están fundamentalmente atribuidas a los Secretarios pero podrían encomendarse a otros funcionarios» (García-Miguel García-Rosado, 2000, pp. 43-45).

De todas formas, este añadido tampoco es plenamente novedoso. El artículo 8 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales (ROS, a partir de ahora, y sin perjuicio de su ya no aplazable por más tiempo modificación para adaptarse y desarrollar el vigente esquema legal) ya llevaba por rúbrica «funciones como directores técnico-procesales de la Oficina judicial», desglosando en su tenor su elenco (organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales –luego no en todos los demás, funcionales u orgánicos–; hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos ateniéndose al protocolo de actuación en el procedimiento, etc.). Ciertamente, la mención del artículo 8 del ROS es mucho más limitada que la ahora inserta en el artículo 440 de la LOPJ, ya que en el texto del ROS la dirección sobre la oficina se ciñe a los aspectos técnico-procesales, mientras en la letra de la LOPJ no se practica ninguna limitación en el curso de tal misión que, consiguientemente, resulta aparentemente plena, pese a que no lo es –*supra*–. En suma, sin suponer una novedad carente de precedentes, la introducción de esta mención en la LOPJ sí goza de cierta relevancia objetiva.

Desde estos mimbres orgánicos, y ya con incidencia en la actividad jurisdiccional, el legislador se inclinó por aceptar resueltamente la atribución al LAJ de capacidades propias del ejercicio de la potestad jurisdiccional traducidas, primordialmente, en confiarle amplios poderes de naturaleza procesal –«impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales», lo que se plasmará en el dictado de «las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales»–. El tenor del artículo 456 de la LOPJ guiaba este novedoso camino al indicar, ciertamente con el límite que supone un constante reenvío a los términos que pudieran establecer las leyes procesales, y de haber previo acogimiento a estas previsiones orgánicas, que el LAJ tuviera competencias en las siguientes materias: ejecución (a salvo los aspectos que se reserven a jueces y magistrados), jurisdicción voluntaria (asumiendo su tramitación y resolución, excepto los recursos que quepa interponer), conciliaciones (llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia), tramitación y en su caso resolución de los procedimientos monitorios, mediación y cualesquiera otras que expresamente se previeran (*numerus apertus*).

C) Legislación procesal

La revolucionaria modificación practicada en la totalidad de las normas procesales por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, supuso la cristalización –maximalista– de esas potencialidades⁶. Como se indicaba expresamente en su exposición de motivos, uno de los objetivos

⁶ «El objetivo sería aquí que Jueces y Magistrados pudiesen concentrarse en su función distintiva: resolver pleitos en Derecho, dictar resoluciones de calidad y hacerlo juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado [...]. Mientras, los restantes Cuerpos de funcionarios (bajo el protagonismo de los Secretarios de Jus-

preferentes de esa ley radicaba en «regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro». El legislador implementó como una herramienta de agilización de la Administración de Justicia el traspaso de ciertas encomiendas previamente judiciales a estos otros operadores jurídicos engarzados a ese engranaje⁷. Y a ello se aprestó retocando con hondura la totalidad de detalles, jalones, procedimientos... contenidos en las leyes de esa naturaleza rectoras de todos los órdenes en que se articula la jurisdicción. Reformas posteriores han mantenido incólume, si no agrandado, tal criterio rector.

2.2. Funciones y principios rectores

Desde estas pinceladas normativas globales en que ahora aparece y se desenvuelve la figura del LAJ, el siguiente paso para un mejor escrutinio de su naturaleza jurídica radicará en describir y ponderar qué funciones se le encomiendan y bajo qué criterios o principios rectores las lleva a cabo.

A) Principios rectores

La idea motriz que oxigena toda la construcción operada descansa sobre un reforzamiento de la consideración del LAJ como un funcionario estrictamente administrativo. Ya hemos indicado que el artículo 440 de la LOPJ lo conceptuó como «dependiente del Ministerio de Justicia». Mientras, el artículo 452.1 de la Norma orgánica, tras proclamar que estos operadores jurídicos ejerzan sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso y al principio de independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, añadió que se regirían por los principios de «unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás –funciones– que les encomienden esta ley y –subráyese–

ticia) podrían así redespigar sus capacidades y sus propios efectivos en una nueva arquitectura física y conceptual del reparto de tareas y cumplimiento de objetivos. Todo ello redundaría no solo en mayor transparencia, sino en el mejor rendimiento y responsabilidad del conjunto del sistema» (López Guerra, 2009). Contra esos posicionamientos, «carece pues a nuestro juicio de toda justificación intentar convertir al Secretario en una especie de "Juez postizo", llenándole de competencias que no le corresponden ni por naturaleza ni por historia» (Banacloche Palao, 1998).

⁷ Cfr. Colomer Hernández y Álvaro Montero (2010). Se critica que «el legislador precipitado ha intentado sacar a la luz una ley que reparte los distintos actos del proceso, como si de estampitas se tratase, pero sin determinar las unidades encargadas de cada función, alegando este defecto como un mérito [...]. El iter procesal ideado no puede impedir que el Tribunal tome decisiones de naturaleza jurisdiccional, aun en contra del Secretario [...]. Al Juez no se le puede quitar la potestad de revisar de oficio las garantías del proceso, ya que es parte consustancial de la función jurisdiccional el control de la legalidad, que se traduce también en la correcta aplicación de la legalidad procesal» (Blanco Soto, 21 de enero de 2010).

las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico». En el ánimo legislativo lo administrativo se antepuso a lo procesal-jurisdiccional, vadeando la integración del LAJ en una estructura tan específica como es un órgano judicial, el cual tiene una finalidad constitucional muy singularizada que, como se comprenderá, no participa especialmente del rasgo de la administratividad.

Si bien se relanzaban las capacidades procesales del LAJ, materialmente apegadas cuando no participantes sin más de la potestad jurisdiccional, se limaba su condición orgánica que, obviamente, devino radicalmente administrativa y drásticamente opuesta a cualquier indicio de independencia, con la salvedad de la labor de dación de fe pública (Gutiérrez Lucas, 2010). He ahí un aspecto que debe retenerse como una idea definitoria del escenario en presencia. La diferencia con los juzgadores se hizo quirúrgica: el juez es independiente mientras el LAJ es dependiente del Ministerio de Justicia, también en el desempeño de las tareas procesales que se le confían. Mayores responsabilidades se mezclaron con más incidencia gubernativa en su despliegue.

En este estado de cosas, se hizo ineludible vertebrar un sistema de ordenación interna del Cuerpo de LAJ que asegurara la vigencia de esos principios estructurales elegidos orgánicamente –la unidad de actuación y la dependencia jerárquica–, el cual, simultáneamente, garantizara la actuación de consuno de todos sus integrantes en las tareas que se les endosaban. Esta planificación implicaba la necesidad de la edificación de una construcción piramidal tal cual previene el artículo 463.2 de la LOPJ: la figura del secretario general de la Administración de Justicia; bajo su dependencia, los secretarios de Gobierno, artículo 464 de la LOPJ; y a su vez, bajo su dependencia, secretarios coordinadores provinciales, artículo 466 de la LOPJ.

B) Funciones

Podemos sistematizar las funciones que desarrolla este operador jurídico en tres grandes bloques:

a) La fe pública judicial

La fe pública judicial conlleva una de las primordiales tareas del LAJ (arts. 453 LOPJ y 5 ROS). Cualitativamente, constituye uno de sus rasgos individualizadores más señeros en tanto funcionario inserto en el ámbito de la Administración de Justicia. Hasta tal punto ello es así que se trata de la única de sus labores desempeñada bajo el imperio de los principios de autonomía e independencia; en clara contraposición con las restantes que se desarrollan con apoyo en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica (art. 452.1 LOPJ, *supra*). La fe pública judicial surgida y desplegada en el curso del proceso busca la producción de efectos en su seno orientados a la certeza, indiscutibilidad y autenticidad de

las declaraciones que queden cubiertas por ella. De otro modo, impone la credibilidad de que un determinado acto procesal se ha producido, lo ha hecho cumpliendo las formalidades al efecto predeterminadas *ope legis* y, por tanto, deviene capaz de provocar cuantas consecuencias igualmente procesales fueran menester. Como lógico corolario, se apega a la fe pública judicial una tangible fuerza probatoria.

Considerando estas premisas conceptuales y etiológicas, la fe pública judicial implica un absolutamente inescusable *prius*. Sin ella, no podría alcanzarse con verosimilitud la cosa juzgada, dado que precisamente esta reposa de forma prominente sobre la inatacabilidad de lo que una resolución judicial previamente dictada ha dispuesto. Lógicamente, la inexistencia de actos procesales previos que desemboquen en la aludida resolución, o la no certeza totalmente indiscutible de que han tenido lugar y lo han hecho, cumulativamente, con los requisitos prefijados legalmente, condicionarían lesivamente el propio resultado del proceso que denota esa sentencia. Entonces, a la sazón, en la fe pública judicial late el ajuste al cumplimiento de la volición que la ley exterioriza, pura legalidad procesal tal cual pregona el artículo 1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Además, engarza reciamente con la seguridad jurídica, con la constatación de los actos sobre los que se proyecta, su verosimilitud, inatacabilidad y subsiguiente producción de efectos no revocables.

Su entrega al LAJ se justifica en que el juez no puede simultáneamente adoptar las determinaciones y resoluciones procesales que le competen y, a la vez, dar fe de que sus actuaciones han tenido lugar, pudiendo generar dudas e impugnaciones que a la postre retardaran el curso procesal. De ahí esa desgajación tradicional que se mantiene a día de hoy bajo idéntico fundamento, aunque quepa cuestionarlo razonablemente en la actualidad *–infra–*.

La fe pública judicial queda definida por la articulación de una serie de características que en su seno se aglomeran. (1) En primer lugar, resulta exclusiva y plena del LAJ, es decir, que todas las actuaciones judiciales han de ser *autorizadas*, con su firma, por este operador jurídico, bajo vicio de nulidad en caso contrario. (2) Su actuación sobre este particular ha de hallarse presidida por una absoluta imparcialidad, que de no concurrir debería ser corregida mediante los mecanismos de abstención y recusación. (3) La actuación de este fedatario ha de ser legalmente responsable, pues en caso contrario quedaría abierta la vía disciplinaria o, eventualmente, penal.

En cuanto al contenido, a las exteriorizaciones específicas y singularizadas de la fe pública judicial, el artículo 145 de la LEC plantea las siguientes: (1) Dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante este y de la producción de hechos con relevancia procesal, lo que se plasmará en actas y diligencias, a practicar en lo posible mediante la utilización de mecanismos y dispositivos tecnológicos de naturaleza audiovisual. (2) Dar fe, por sí mismo o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento además el LAJ es responsable, de la recepción de escritos, con eventual expedición de recibos y documentos acreditativos de ello. (3) Expedición de certificaciones y testimonios de las actuaciones judiciales si no son reservadas o secretas, expresando

destinatario y finalidad para lo que se realizan. (4) Autorización y expedición de apoderamientos *apud acta* para pleitos.

Desde luego, sin perjuicio de todo lo que se ha dicho y aun con pleno respeto y congruencia con tales afirmaciones, no es ladeable estimar que la generalización del uso de las nuevas tecnologías de la comunicación e información que se proyecta sobre la actividad de la Administración de Justicia implica un giro notable en el enfoque y alcance de esa fe pública estimada en una perspectiva netamente historicista y tradicional, en ausencia de estas herramientas tecnológicas, lo que sugiere la conveniencia de una *redefinición* de esta función que, hasta esa atribución competencial de *lo procesal* al LAJ, suponía su verdadera razón de ser y estar en el ámbito de la Administración de Justicia. ¿Hasta qué punto, *de facto*, la utilización de las nuevas tecnologías no ha sustraído materialmente, al menos en parte, el monopolio de la fe pública judicial al LAJ? Desde el momento en que este operador jurídico no participa directamente en vistas y juicios, sino que autoriza *a posteriori* que su grabación se ha producido, garantizando la «autenticidad e integridad de los grabado o reproducido» –sic, p. ej. arts. 147 LEC, 63.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) u 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS)–, parece indudable la presencia de esta modulación (cfr. STS, Sala 3.ª, de 9 de abril de 2007). Mal va a poder certificarse la autenticidad de un acto al que no se ha asistido, o que se haya grabado la totalidad de la actuación procesal de la que se ha estado ausente. Esa grabación la practica un programa informático, difícilmente manipulable, y el LAJ lo que hace es, de algún modo, cerrarla, permitir que se ubique en la localización, igualmente informática, que el programa determine, firmar electrónicamente el archivo digital que contiene la grabación ya practicada para que las partes, en el respectivo repositorio, puedan acceder a ella. De lo que se da fe es de la auténtica existencia de las grabaciones que se unen a los procedimientos ya tramitados mayoritariamente en formato electrónico, pero no –habida cuenta que el LAJ no ha estado presente– ni del contenido concreto y específico de esa grabación, ni tampoco del detallado desarrollo de ese juicio, vista o comparecencia. Nótese el matiz: el LAJ *interviene* en esas actuaciones procesales, *pero no está necesariamente presente* (esta es la regla general, de hecho) en ellas (y ejecuta *a posteriori* esa participación ayuna de cualquier unidad de acto, por ejemplo con la firma de esa grabación)⁸.

⁸ Como se apunta en la SAP de Granada, Sec. 4.ª, de 14 de junio de 2019, «al principio de integridad de las actuaciones judiciales y, en particular, de las grabaciones efectuadas por medios técnicos que garanticen la grabación y reproducción del sonido y las imágenes, se refieren los art. 146.2.º y 147 –LEC– al señalar que el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de firma electrónica u otro sistema de seguridad. De tal modo es así que el incumplimiento del principio de integridad y del deber de documentación de las actuaciones judiciales puede dar lugar –nótese, potencialmente, no se da en relación de directa y cogente causalidad– a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no haber podido hacer entrega de copia de los soportes en que hubiere quedado grabada la vista, a los que tiene derecho conforme a los arts. 147 y 187.1.º de la LEC a fin de formalizar el recurso, además de quedar privada esta Sala de su genérica función revisoria que le es exigible por vía del recurso de apelación». De ahí que deba tenerse cautela con cumplir adecuadamente estos requisitos

La fe pública judicial, en los tiempos del expediente judicial digitalizado y electrónico –cfr. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, ahora ya derogada por las aún más ambiciosas previsiones insertas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, especialmente en su libro primero rubricado «Medidas de eficiencia digital y procesal del Servicio Público (sic) de Justicia»–, no pierde su condición basal, se sigue ligando indefectiblemente a las garantías con que todo proceso ha de contar *ope Constitutione*. Pero tal garantía, a nuestro parecer, no está adornada de otro rasgo que no sea su pura formalidad, ayuna de un contenido material que, realmente, ya facilita la tecnología con plena efectividad e inalterabilidad. Manténgase la fe pública judicial, pero no en unos parámetros propios de las circunstancias históricas en las que su perentoria necesidad se gestó y que ya se han volatilizado prácticamente por completo⁹. Su redefinición es perfectamente plausible, a nuestro entender, si tenemos presente que, a pesar de su engarce constitucional, es de claro diseño y configuración legal (baste observar el actual tenor de los arts. 145 y ss. LEC en parangón con su regulación predecesora).

Justamente ese desdibuje de la fe pública judicial, su adelgazante cubrición material transformada y sustituida por las tecnologías, es quien justificó que se engrosaran a los LAJ otras responsabilidades, en el que entendemos groseramente deficiente marco estructural y organizativo que venimos comentando. Apréciase esa relación de causalidad entre minoración de las labores de fe pública y la ensanchada atribución de otras tareas hasta entonces no ostentadas a semejante nivel por este colectivo funcional.

b) Las funciones de ordenación procesal

Se trata de las que realmente han engrosado sus tareas y responsabilidades, tras la habilitación dispuesta por la LOPJ en su reforma de 2003, y que se plasman en su intervención o decisión en múltiples jalones e hitos de los que conforman la tramitación (y, en los casos así prevenidos, resolución) de los diversos procedimientos de índole jurisdiccional contenidos en todas las leyes rituarías, singularmente en la LEC, la LJCA y la LRJS; pero también en la Ley de jurisdicción voluntaria (LJV) (con singular incidencia, de hecho) o, con menor intensidad habida cuenta su conexidad con el ejercicio del *ius puniendi* estatal, en las leyes

legales, aun instrumentales o de soporte, para evitar esa situación, sin perder de vista que no cualquier infracción de una norma jurídico-procesal implica sin más causación de indefensión: «aun si pudiera sostenerse en este caso la infracción de normas procesales, es sabido que no basta, en general, para que se decrete la nulidad de actuaciones; para que pueda ser declarada es necesario que se trate de normas esenciales del procedimiento y que, por esta causa, haya podido producirse indefensión (artículo 225.3.º LEC). Y desde luego el recurso no argumenta en modo alguno de qué manera o con qué alcance el hecho de no haber sido grabada la vista de oposición en soporte audiovisual ha podido generar indefensión para la parte ejecutante» (AAP de La Coruña, Sec. 4.ª, de 2 de octubre de 2018).

⁹ A mayor abundamiento, Garrido Carrillo (2011).

procesales de naturaleza penal (Ley de enjuiciamiento criminal y leyes especiales). Demos por expresamente reproducidas esas coordenadas o vectores que hemos referido sobre el particular más arriba en este trabajo para evitar reiteraciones, pero tengamos presente la relevancia, cualitativa y cuantitativa, de esa participación del LAJ en el curso procesal (admisiones a trámite de demandas o recursos, resolución de recursos frente a resoluciones interlocutorias, conocimiento integral de múltiples expedientes de jurisdicción voluntaria, etc. Cfr. p. ej. arts. 404.1 o 438.1 LEC; 5 o 17 LJV).

c) Otras funciones de índole burocrática y administrativa

Junto a esas funciones primordiales en el despliegue de las encomiendas cotidianas que legalmente se han endosado al LAJ, la LOPJ también les confía otra serie de ellas de naturaleza dispar y heterogénea que, a efectos clasificatorios, podríamos estimar o catalogar como principalmente burocráticas o netamente administrativas (luego en convivencia en la persona de este funcionario con esas otras relatadas más próximas, si no adentradas, en lo que sería rubricable como jurisdiccional o, como mínimo, parajurisdiccional).

Así, los LAJ serán responsables del archivo judicial de gestión (art. 458.1 LOPJ); responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin (art. 459.1 LOPJ); responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten (art. 459.2 LOPJ); colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica (art. 460 LOPJ); serán responsables de la vital herramienta que erige la estadística judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia (art. 461 LOPJ) y, en fin, como cláusula de cierre, «asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan» (art. 462 LOPJ).

No es atinado minusvalorar peyorativamente la relevancia objetiva de estas tareas, pues aun fundidas a la faz administrativa o gubernativa externa pero aneja a lo jurisdiccional, son determinantes para el correcto desenvolvimiento de esta función estatal mencionada.

3. La proyección de ese diseño a la garantía judicial de los derechos subjetivos

Pues bien, ese dibujo infraestructural, organizativo, de soporte y prestación del derecho fundamental de la ciudadanía a la garantía judicial de sus derechos subjetivos, clave y definitoria de un Estado de derecho, modula y condiciona de manera sensible tal operación al quedar entreverada por aquel. Son tres los elementos a barajar. Como *prius*, el rápido recordatorio a lo que implica ese derecho a la tutela judicial efectiva. Acto seguido, su in-

teracción con el esquema paradigmático apuntado que, con el conflicto laboral de los LAJ referido, demuestra su expansiva pujanza (y disfunciones directamente impactando sobre el justiciable). Y, por fin, su inadecuación objetiva.

3.1. La tutela judicial efectiva y su contenido constitucionalizado

Habida cuenta de que el Estado abole la autotutela, se hace necesaria la organización de un sistema instrumental que albergue esa función y también el reconocimiento a los ciudadanos de mecanismos y vías de ejercicio del derecho a acudir a la jurisdicción para recibir de ella la tutela judicial reclamable (Cordón Moreno, 2004, pp. 215 y ss.). La CE consagra indudablemente ambas laderas (cfr. arts. 24.1, 117.1, 117.3 y concordantes). De esa forma, la tutela *judicial* y *efectiva*, de consuno ambos elementos, ha de alcanzarse en el cauce de un proceso con todas las garantías, tal cual indica el tenor del artículo 24 de la CE.

Este derecho fundamental comprende un contenido altamente complejo, que se proyecta plenamente desde el inicio del proceso (acceso a la jurisdicción) hasta la culminación del itinerario procedimental con la efectiva ejecución de la resolución judicial firme obtenida. Otra cosa es que la intensidad o, mejor, la relevancia constitucional material del tenor del artículo 24.1 de la CE fluctúe en cada una de esas etapas que en el ventilamiento procesal de la controversia o conflicto jurisdiccionalizadamente canalizado se vayan recorriendo.

Desglosando estos dispares segmentos cubiertos por este precepto constitucional, como señala Sáez Lara (2004, pp. 28 y ss.), resultará que nos toparemos con una cadencia u ordenación eminentemente cronológica: acceso a los tribunales, obtención de una respuesta jurídicamente fundada previo seguimiento del procedimiento legalmente prefijado, y ejecución de la sentencia firme arropada por su intangibilidad e inmodificabilidad por todos respetada, incluyendo al mismo órgano jurisdiccional que la dictó (cfr. STC 182/1994, de 20 de junio); y todo ello envuelto en suficientes garantías que lo apuntoquen, estructurales incluidas.

Se produce así la constitucionalización de la protección de los derechos: surge un derecho subjetivo a la *salvaguarda judicial* –subráyese– de otros derechos (cfr. STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 4.º y 6.º).

Interesa retener que la tutela judicial efectiva es un derecho prestacional: su ejercicio y dispensa se pliegan a la concurrencia de los requisitos que se establezcan casuísticamente en la legislación procesal en debida armonía con su contenido nuclear propio e indisponible *ope Constitutione* (STC 1/2007, de 15 de enero)¹⁰. Así pues, el derecho fundamental a la

¹⁰ «Ni el legislador puede poner obstáculos a este derecho que no respeten su contenido esencial, ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones a su alcance, ya que solo por ley pueden regularse» (Picó i Junoy, 2012, p. 60).

tutela judicial efectiva tiene por característica un amplio ámbito de configuración legal que ha de maridar con su directo contenido constitucionalmente mínimo y protegido. Tal vez el trazo de los límites y fronteras entre ambas orillas no sea fácil, pero resulta inesquivable que el margen de maniobra del legislador al diseñar en cada momento el catálogo prestacional asociado al artículo 24.1 de la CE no pueda interferir en los mínimos constitucionales prefigurados, so pena de contrariar a la Norma suprema.

3.2. La desmembración del proceso (y su reconocimiento indirecto por el Tribunal Constitucional)

Debemos comenzar este apartado rememorando el capital tenor del artículo 452.1 de la LOPJ, precepto que marca tal impronta que sustenta la integridad del desarrollo del modelo legislativo erigido, abiertamente proyectado no solo sobre una faz orgánica, sino también sobre el constitucionalizado proceso y la actividad jurisdiccional que a la postre repercute de lleno sobre el justiciable y, por consiguiente, en el dibujo de la prestación concreta de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva *–supra–*. Recordemos que el artículo mencionado dispone un trimembre catálogo de principios rectores funcionales para el Cuerpo de LAJ (el orgánico es, básicamente, su dependencia ministerial), concurrentes o excluyentes en razón de la tarea sobre la que se proyecten (*supra*). Pero *lo procesal* confiado al LAJ queda sustentado por los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. En consecuencia, todas las capacidades que se les derivan en virtud de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y que refuerzan y amplían ulteriores reformas legislativas, quedan empañadas por esa potente inyección gubernativa y administrativa¹¹.

Gana fuerza así una auténtica *aporía procesal con innegable efecto constitucional*: una única institución apegada instrumentalmente a la función jurisdiccional que en monopolio ejercen jueces y magistrados, encauzando y orientando la final dispensación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva *–el proceso–*, que permite que cada uno de sus componentes devenga arquitecturalmente antagónico con otros en función de los principios que inspiran a cada operador jurídico responsable de uno de ellos en particular.

¹¹ «El Secretario judicial es un elemento que integra la función jurisdiccional [...] pero no la ejerce siquiera delegadamente porque el ejercicio de la función jurisdiccional que se reparte solo posee como referente al titular del órgano jurisdiccional, Juez o Magistrado» (Lorca Navarrete, s. f.).

«Si el Secretario forma parte esencial del órgano judicial, definiendo por sí mismo la voluntad del órgano en ciertos supuestos en los cuales no se ejercita potestad jurisdiccional, e interviniendo necesariamente en los demás *–cuando dicha potestad sí se actúa–*, lo más consecuente sería entender la figura dentro del núcleo del concepto de Administración de Justicia, con las consecuencias que de ello habrían de derivar desde la perspectiva de su incardinación institucional, dentro del CGPJ y no del Ministerio de Justicia» (Garrido Carrillo, 2008, p. 108)

Llama la atención el tremendo inconveniente que implica la ruptura de la unicidad endógena al proceso, por conllevar una despojante escapatoria desde su natural localización apegada a la jurisdicción hasta su recolocación en umbrales gubernativos que nada tienen que ver con su veraz naturaleza, empezando por una confusión de poderes estatales. Semejante torsión no es en absoluto inapreciable: puede tener aptitud rotunda para interferir con la vertebración misma del Estado de derecho, adelgazando al Poder Judicial con una implacable infiltración en sus dominios constitucionalmente asegurados del Ejecutivo. En lo que al LAJ atañe, sería el Ministerio de Justicia quien desempeñara a través de tal funcionario tan estelar papel (art. 440 LOPJ)¹².

Las normas procesales y su constitucionalizada función se han partido en dos sin ningún otro criterio quirúrgico que no estribe en quién ostenta por delación legal cada uno de los hitos que conforman el proceso, desde su comienzo hasta su conclusión. El proceso como institución jurídica, aupado a niveles constitucionales, se ha roto en un par de pedazos que poco tienen que ver entre sí aunque formalmente permanezcan unidos al cobijo que cosen unas únicas normas jurídico-rituarias formuladas en textos legislativos unificados¹³.

Estas conclusiones inicialmente teóricas ya se encuentran respaldadas en la práctica por resoluciones resaltables. La Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción 4/2011, de 28 de septiembre, expone tajante que

los Secretarios judiciales no forman parte del Cuerpo único de Jueces y Magistrados previsto en el art. 122.1 de nuestra Carta Magna, ni su estatuto responde

¹² «Se ha procedido a dividir en tres las funciones implicadas en un proceso, y se ha atribuido a su vez a tres órganos distintos la gestión de cada una de ellas: lo decisorio correspondería al Juez, lo procesal al Secretario (...) y lo material a la Administración. En esta concepción, lo procesal deja de ser considerado jurisdiccional y, en consecuencia, puede ser resuelto sin ningún problema por los Secretarios judiciales o por los funcionarios judiciales con su supervisión» (Banacloche Palao, 2015, p. 64).

¹³ «Lo que se considera es que esa reforma organizativa, que requiere un riguroso análisis técnico, debe ser previa a la modificación de las normas procesales, y no posterior, porque de lo contrario se corre el riesgo [...] de resultar inaplicable en algunos casos, y en los que sí, de terminar afectando a la independencia de Jueces y Magistrados, constitucionalmente exigida y socialmente imprescindible para la garantía de los derechos de los justiciables [...]. Con la actual reforma no se ha tratado, pues, de dar estricto cumplimiento a las previsiones ya aprobadas en el año 2003, sino que se ha aprovechado para extender las atribuciones de los Secretarios judiciales de forma exorbitada y para desapoderar a los Jueces de numerosas funciones completamente ajenas a los actos de jurisdicción voluntaria o de ejecución, como la de admitir la demanda [...]. La idea central de la reforma es prescindir de la intervención judicial –es decir, de Jueces y Magistrados– en la adopción de determinados actos procesales, dejando que sean otros integrantes de la Oficina judicial quienes asuman ese cometido [...]. Es previsible que muchas de las decisiones que actualmente adoptan Jueces y Magistrados, con la nueva reforma las tomen en la práctica los funcionarios judiciales, quedando en manos de los Secretarios judiciales la revisión de las mismas y sin que exista, al menos durante la tramitación de la instancia, un control judicial de la legalidad de la decisión. Desde luego, este sistema no parece que refuerce las garantías y derechos de los ciudadanos» (Banacloche Palao, 2009).

a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la Jurisdicción. Baste recordar que [...] el Cuerpo Superior Jurídico de los Secretarios judiciales depende del Ministerio de Justicia. Luego [...] subraya la ordenación jerárquica y la dependencia funcional de estos [...] funcionarios de una Administración de Justicia que, en sentido amplio, incluye también actividades complementarias y auxiliares para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Las labores que desarrollen estos funcionarios, por motivo del entorno orgánico en el que se desenvuelven, se contagian de esa administratividad. Su estatuto jurídico-subjetivo se extiende por sorpresivo –y difícilmente digerible– que resulte a sus capacitaciones legalmente confiadas en el seno del que por incidencia constitucional habría de ser unívoco y judicial proceso. La legislación positiva esconde con dificultad este detalle, esta dualidad, que poco tiene de anecdótico. El artículo 206 de la LEC habilita que las *resoluciones procesales* puedan acoger en sí dos modalidades o tipologías diferentes: *resoluciones judiciales* (providencias, autos y sentencias); y *resoluciones de los LAJ* (diligencias y decretos –no puede haber una denominación más arquetípicamente aneja a lo gubernativo/ejecutivo, todo sea dicho–). Nótese que lo que conceptualmente erige la unicidad ontológica del proceso en los términos constitucionalmente exigibles (instrumento de ejercicio de la jurisdicción y único apuro del que servirse al dispensar el derecho a la tutela judicial efectiva) se escinde inexplicablemente en dos categorías por el elemento subjetivo que erige su autor, el que tiene competencia para adoptar una determinación en su curso. ¿Se quiere mejorar esa función prestacional o satisfacer intereses espurios, corporativos, funcionariales, de control, de ahorro presupuestario...? En ese caso, ¿qué ha primar?

Tomando como elementos de juicio un par de criterios y conceptos constitucionalmente asentados, lógicamente entrelazados entre sí, ratificaremos esta apreciación de la manera siguiente:

- *La tutela judicial efectiva* estaría asegurada solamente en las funciones que la legislación procesal dejara encomendadas privativamente a jueces y magistrados. En ellas, la satisfacción del derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE se prestaría a pleno rendimiento atendiendo a los operadores jurídicos que la dispensan, así como al conjunto de prerrogativas de las que se adornan, teleológicamente orientadas justamente al reforzamiento de tal derecho. Así lo impone la definición constitucional de jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial –*supra*–, erigidos en baluartes y garantes de los derechos ciudadanos, en un auténtico poder de control o contrapoder envuelto en las armas que el integral sometimiento al derecho les brinda.

La actividad de jueces y magistrados en el desarrollo de estas fases a ellos reservadas *ope legis* entroncaría con los postulados constitucionales de su naturaleza «judicial» y «efectiva» para el justiciable. Jueces y magistrados administran Justicia, colman una tutela estrictamente conceptuable como judicial y efectiva al

amparo del tenor del artículo 117.1 de la CE¹⁴, es decir, fundida con una función jurisdiccional en sentido restringido y riguroso.

- *La potestad jurisdiccional* (art. 117.3 CE) podría justificar las infladas capacidades intraprocesales del LAJ. El precepto en cuestión endosa el ejercicio de la potestad jurisdiccional «exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». La distinción entre potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) y función jurisdiccional (art. 117.1 CE, *supra*) es sutil pero sólida, siendo la primera más amplia que la segunda, comprendiéndola como si la potestad jurisdiccional fuera un círculo concéntrico que rodea a otro a modo de núcleo que constituye la función jurisdiccional.

Obviamente, pues, el LAJ u otros funcionarios al servicio de la Administración de Justicia pueden participar de funciones encadenables a la potestad jurisdiccional (cfr. arts. 476, 477, 478 LOPJ en relación con los cuerpos de Gestión procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, respectivamente). Otra cosa bien distinta es en qué condiciones ello es posible o directamente realizable. Ese marco sostenedor impregnará los poderes concretos que la legislación defina como propios de esos funcionarios no juzgadores. En estos casos, la tutela que potencialmente se preste tal vez resulte efectiva, pero en ningún caso será judicial. Al contrario, la dispensa una autoridad o funcionario gubernativo (art. 440 LOPJ y toda su normativa de desarrollo concordante): se trata de una tutela administrativa que solamente es judicial en apariencia formal, por reglarse en leyes que presuntamente son rituarías en su integridad además de leyes en sentido formal (reserva de ley tajante, art. 117.3 *in fine* CE).

Todavía más, de una manera indirecta (mas no por ello menos contundente e inequívoca), nuestro TC ya ha dejado clara una doctrina sobre un concreto particular que, en realidad, es extrapolable a la deficiencia sistémica que venimos apuntando. Veamos rápidamente el contenido de las resoluciones en que se plasma y exterioriza la referida doctrina.

¹⁴ «El Derecho Procesal hace posible la actuación del Ordenamiento jurídico que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional. Para entendernos: una cosa es la jurisdicción definida en los arts. 117 de la Constitución y 2 LOPJ como potestad y otra muy diferente es el ejercicio de la misma que se concreta funcionalmente a través de la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por medio de Juzgados y Tribunales jurisdiccionales [...] hacer posible la función jurisdiccional a través de un sistema de garantías procesales que haga posible en todo momento e hipótesis de patología la tutela judicial efectiva [...]. El proceso es garantía en tanto en cuanto funcionalmente –ejercicio funcional de la jurisdicción– afianza y protege, según el referente constitucional, el tráfico de los bienes litigiosos [...]. El proceso es compromiso constitucional porque la Constitución garantiza que [...] el proceso de la función jurisdiccional pueda funcionalmente amparar los derechos de todos los ciudadanos [...]. La garantía procesal en su vertiente funcional se justifica porque se ampara en base a la existencia de la tutela judicial efectiva» (Lorca Navarrete, 19 de octubre de 2007).

A) STC 58/2016, de 17 de marzo

Esta resolución fue dictada teniendo por objeto la regulación implementada por la Ley 13/2009 en la LJCA. Se trata de la primera de las nulidades que se declaran por contrariar a la CE normas jurídico-procesales engarzadas a ese paradigma de organización jurisdiccional-procesal, que pivotó sobre «la defectuosa configuración de un concreto régimen de recursos que impide la tutela de derechos fundamentales por los órganos de la Jurisdicción ordinaria» (Yáñez Evangelista y Stefel Moreno, 12 de mayo de 2016). Se enjuició la constitucionalidad del artículo 102 bis apartado 2.º párrafo 1.º de la LJCA, que prevenía que contra un decreto que resolviera un previo recurso de reposición frente a una diligencia de ordenación no cabía interponer recurso alguno.

El TC declaró la inconstitucionalidad del precepto referido, estimando expresamente la proscripción por imperativo constitucional del criterio que estriba en que las decisiones procesales que pueda ir adoptando el LAJ, con respaldo en la normativa procesal, sean capaces de lastrar al complejo y salvaguardado contenido del artículo 24.1 de la CE, vedando de alguna manera que «jueces y magistrados, como primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro Ordenamiento jurídico [la] dispensen», en concomitante armonía con «el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional o principio de reserva de jurisdicción [...] derivado del principio de independencia judicial garantizado por el art. 117.1 CE» (FJ 3.º y 4.º). En parámetros de constitucionalidad, supone una exigencia insalvable que permanezca salvaguardada la posibilidad de que toda resolución del LAJ dictada en el curso del proceso contencioso-administrativo «pueda ser sometida al control del Juez» (FJ 4.º). De sustraerse legislativamente al justiciable semejante posibilidad, nos hallaríamos más que probablemente ante «una desatención del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE» (FJ 5.º).

Ya que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva conlleva imperativamente una tutela prestada por jueces y magistrados independientes, queda drásticamente prohibido que el legislador «excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial» contra ciertas resoluciones procesales del LAJ (FJ 6.º). Lo contrario «supondría admitir la existencia de un sector de inmunidad jurisdiccional –destáquese y reténgase suficientemente– [...] lo que constituiría una patente violación del derecho a la tutela judicial efectiva [...] lesiva –del mismo– y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional» (FJ 6.º).

B) STC 72/2018, de 21 de junio

En esta resolución, se enjuició un supuesto análogo al anteriormente referido a la proscripción de recurso frente a una resolución del LAJ regulado en esta ocasión en el artículo 188, apartado 1.º, párrafo 1.º, del LRJS. La argumentación de la que se sirvió el TC fue prácticamente idéntica a la esbozada, coadyuvando en consecuencia a un rotundo reforzamiento de la línea doctrinal emprendida. En concreto, «la clave de la cuestión planteada

reside [...] en determinar [si] la previsión [enjuiciada] es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE y con el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional consagrado por el art. 117.3 CE» (FJ 2.º), singularmente habida cuenta que no «es descartable la eventualidad de que existan supuestos en que la decisión del Letrado de la Administración de Justicia excluida por el legislador del recurso de revisión ante el Juez (...) concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a Jueces y Magistrados [...] a quienes compete dispensar» en exclusiva el tantas veces mencionado derecho fundamental del art. 24.1 CE (FJ 3.º).

Considerando la perentoria y no cercenable legislativamente exigencia constitucional de evitar la existencia de espacios de inmunidad jurisdiccional, frontalmente opuestos a la vigencia del derecho fundamental en juego *–supra–*, privando al justiciable de «su derecho a que la decisión procesal [del LAJ] sea examinada y revisada por quien está [privativamente] investido de jurisdicción (léase, por el juez o tribunal), lo que constituiría una patente violación del derecho a la tutela judicial efectiva», se concluyó la inconstitucionalidad del precepto indicado.

C) STC 34/2019, de 14 de marzo

En esta ocasión se analizan los procedimientos de honorarios de abogado y cuenta de procurador reglados por los artículos 34 y 35 de la LEC. Una vez más, el TC insiste en realzar una idea nuclear que sustenta toda la línea doctrinal que de forma indudable se ha trazado:

Son los Jueces y Magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE); en última instancia, se pretende garantizar que toda resolución del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso pueda ser sometida al control del Juez o Tribunal, lo que resulta una exigencia ineludible del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, así como en los textos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ratificados por España (art. 10.2 CE) (FJ 5.º).

En el supuesto particularmente tratado ahora, la LEC prevenía que contra el decreto que en su curso determinara los honorarios a satisfacerse al profesional afectado no cupiera recurso de revisión ante el juez. Se razona por el TC que esta resolución del LAJ no acarrea un mero «impulso o agilización procesal, sino la resolución de un incidente en el seno de un proceso» en sentido estricto, léase, una decisión de fondo (FJ 6.º). Desde ese prisma, el legislador consideró que el LAJ supone sin duda un «órgano no investido de función jurisdiccional», con independencia de proclamar su condición de operador jurídico sobradamente cualificado, quien ponderaría «la adecuación de la minuta a la actuación profesional del letrado», decidiendo «sobre los derechos del abogado frente a la parte que le ha encar-

gado su defensa» con determinación de «la cuantía de lo adeudado» e imposición de «su cumplimiento obligado» (FJ 6.º).

En consecuencia, mediante este diseño operado en la LEC, al LAJ «se le atribuyen facultades decisorias sobre cuestiones sustantivas [aspecto sumamente cuestionable a destacar] como su propia competencia, el pago, la existencia de pactos relativos a los honorarios, la propia corrección de estos, su prescripción o, incluso [...] la caducidad del procedimiento principal del que trae causa» (FJ 6.º). Si se otorga de manera tan integral el conocimiento de este tipo de procedimientos al LAJ, lo que en relación de causalidad evita la intervención en su curso de la autoridad judicial, lo que se está realmente efectuando es la vertebración de «un procedimiento en el que se dirimen derechos y obligaciones entre las partes que quedan totalmente al margen de la actividad propiamente jurisdiccional [sic] y que, además, al no haber recurso alguno, no puede ser objeto de revisión [he aquí el aspecto medular de la cuestión], para tutelar los derechos e intereses en presencia por ningún órgano propiamente jurisdiccional». Consiguientemente, se impide «la posibilidad de una tutela de derechos e intereses legítimos que la Constitución quiere que sea siempre [reténgase] dispensada por los jueces y tribunales, creando un sector de inmunidad que no se compadece con el art. 24.1 CE» (FJ 6.º). Bien, conforme ya se intuye, «la exclusión del recurso frente al decreto priva del acceso al control jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional [el LAJ] y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de la posibilidad de impugnación contra la decisión [del LAJ], cuando según reiterada doctrina de este tribunal el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE (por todas, STC 8/2014, de 27 de enero, FJ 3.º)» (FJ 7.º).

En definitiva, se trata una vez más de evitar que dentro de los linderos del proceso, como categoría y mucho más allá del detalle procedimental específico en presencia en cada supuesto, se generen los tantas veces referenciados recintos de inmunidad jurisdiccional. Ello, por tanto, conduce al TC a la declaración de inconstitucionalidad del correspondiente inciso legal (párrafo tercero del art. 34.2 LEC, al que remite el párrafo segundo del art. 35.2 LEC; así como inciso «y tercero» del meritado párrafo segundo del art. 35.2 LEC).

D) STC 15/2020, de 28 de enero

El objeto de enjuiciamiento en este supuesto consiste en «determinar si el artículo 454 bis 1, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil [...] en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva [...] por crear un espacio inmune al control jurisdiccional de determinadas decisiones del Letrado de la Administración de Justicia» (FJ 1.º). El precepto en estudio dispuso que «contra el decreto resolutorio de la reposición –de otra previa reso-

lución del LAJ, diligencia de ordenación o decreto no definitivo, ex art. 451.1 LEC– no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión, y si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella». Además, el artículo en cuestión se integraba en el capítulo I («De los recursos: disposiciones generales») del título IV («De los recursos»), del libro II de la LEC, esto es, tiene vocación de generalidad, de aplicabilidad potencial, a salvo prevenciones especiales –y por tanto preferentes en su consideración–, a la totalidad de los procedimientos civiles y mercantiles.

Ha de reseñarse que se indica de manera bastante tajante que «no merece reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, desarrollada posteriormente en las diversas normas procesales de cada uno de los órdenes jurisdiccionales», que reconoce se halla centrada en «distribuir la toma de decisiones en el proceso entre Jueces y Magistrados, por un lado, y Letrados de la Administración de Justicia, por otro» (FJ 2.º). Subjetivamente, no consideramos correcta esta proclamación, que rehúye escurrizadamente la entrada en el núcleo duro del problema estructural y axiológico de la constitucionalidad de la reforma comentada, pues es evidente que aplicaciones singularizadas de este paradigma sí están resultando totalmente inconstitucionales. ¿Por qué no valorar que ello se produzca justamente por un error general del modelo *per se*? Aun con esta forzada sanación paradigmática que brinda el TC, se razona que «ya que son los Jueces y Magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado [...] debe quedar garantizado que toda resolución del Letrado de la Administración de Justicia pueda ser sometida al control del Juez o Tribunal». Ello es así habida cuenta que tal posibilidad de recurso ante la autoridad judicial «constituye una exigencia ineludible del derecho a la tutela judicial efectiva [...]. Por tanto, queda vedado que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada [sic] la posibilidad del recurso judicial contra los decretos [...] ya que entenderlo de otro modo supondría admitir la existencia de un sector inmune a la potestad jurisdiccional, lo que no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva y conduce a privar al justiciable de su derecho a que la decisión procesal del Letrado de la Administración de Justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción –reálcese, e interprétese a contrario: el LAJ no lo está–, esto es, por el juez o tribunal, lo que constituiría una patente violación [sic] del derecho a la tutela judicial efectiva» (FJ 2.º).

Respecto al elemento particularizante que se sumaba al análisis de constitucionalidad del artículo 454 bis 1, párrafo primero, de la LEC, el TC entiende que la constitucionalmente impreterible garantía de control judicial «puede establecerse tanto de modo directo, a través del recurso de revisión [...] como indirectamente –es el caso de los decretos del LAJ resolutorios del recurso de reposición contra sus propias decisiones–, mediante la posibilidad de que su objeto, aun no siendo recurrible en revisión ante el Juez o Tribunal pueda ser sometido de una manera real y efectiva a la consideración de los titulares de la potes-

tad jurisdiccional dentro del proceso a través de instrumentos o remedios alternativos al régimen de recursos» (FJ 2.º). En este último supuesto, con todo, es preciso «descartar la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión del Letrado de la Administración de Justicia excluida por el legislador del recurso de revisión [...] concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a Jueces y Magistrados [...] a quienes compete dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE» (FJ 2.º, nuevamente); ergo si las decisiones que se toman autónomamente por el LAJ no son recurribles ante el jurisdicente, se provocaría esa indefensión constitucionalmente proscrita y no se brindaría verdaderamente una tutela *judicial* tal cual exige nuestra Norma fundamental, sin que el legislador procesal pueda contrariar válidamente esa voluntad normativa y positivamente vinculante.

Razonando la constitucionalidad del precepto objeto de la resolución que se comenta, el TC vuelve a servirse de los argumentos que ya ha ido pautando en el ramillete de resoluciones a las que venimos haciendo mención. Concretamente, el art. 454 bis 1.º, párrafo primero, LEC «no permite descartar la eventualidad de que existan supuestos [...] en los que la decisión del Letrado de la Administración de Justicia concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso que atañen a la función jurisdiccional» monopolio de los juzgadores los cuales, sin embargo, «quedan excluidos por el legislador del recurso directo de revisión ante los titulares de la potestad jurisdiccional» (FJ 3.º).

Se concluye que «el precepto cuestionado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva [...] ya que ha creado un régimen de impugnación de las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional –en sentido contrario, insistimos, la labor pretendidamente procesal de los LAJ no lo sería, lo que corrobora esa ruptura de la inevitable e inveterada unicidad del concepto «procesal»–. En coherencia con ello, se debe declarar la inconstitucionalidad y nulidad» del artículo referenciado, precisando «que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto [...] resolutorio de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio artículo 454 bis LEC».

No parece descabellado estimar que, considerando la proyección general y no ceñida a modalidades procedimentales concretas del precepto, la nulidad del artículo 454 bis 1.º, párrafo 1.º, de la LEC cuenta con aptitud para provocar un efecto mucho mayor que el que aparentemente esboza la STC analizada someramente. ¿Se queda el TC corto, eventualmente, en el alcance de su reproche constatado de no ajuste a la constitucionalidad de esta pertinaz línea legislativa? Más allá de los fallos específicamente adoptados por el TC, la cuestión tiene indudable enjundia y precisa conjugar valores desde luego no fácilmente armonizables (impostada agilidad sin comprometer una tutela efectiva verdaderamente judicial, es decir, brindada monopolísticamente por la autoridad judicial). El TC ha ratificado que no caben componendas o soluciones mágicas e imaginativas apoyadas en simplificaciones como la descarga real de volumen de trabajo del juzgador a costa de crear paradigmas legales que, como se ratifica, no son constitucionalmente válidos.

Se ha insistido probablemente en un aspecto concreto, de los más reseñables, todo sea dicho, de los que determina todo el carácter problemático de esta reforma. Pero, a nuestro entender, simplemente se señala la punta de un iceberg que luego se obvia. El vicio específico de constitucionalidad que se ha detectado y resuelto por el TC no nace espontáneamente, desagregado de un contexto que lo gesta y abona. Su razón última radica en un diseño procesal inadecuado, ya no solamente en un enfoque puramente académico o dogmático, sino práctico, que demuestra su aptitud lesiva a un derecho fundamental constitucionalizado desde el momento en que se amputa que se preste por la autoridad judicial de forma integral, ergo dejando de ser lo que la CE predefine que ha de ser¹⁵. Y si así se obra, vetando esta fiscalización a determinaciones de los administrativizados, jerarquizados y no independientes LAJ, se incurre en vicio de inconstitucionalidad¹⁶.

Indudablemente, el paradigma legislativo reposa y se yergue sobre una fractura que, conceptual y ontológicamente, tiene una muy difícil asimilación: la quiebra de la unicidad del proceso. Y, lo que es realmente relevante, ¿acaso ello no tiene consecuencias sobre una tutela que ha de ser judicial, que ha de obtenerse con el seguimiento del curso y vereda auténticamente procesal?¹⁷ La doctrina del TC sobre la proscripción de espacios procesales de inmunidad a la fiscalización por la judicatura demuestra que sí. Si la tutela que brinda en sede procesal el LAJ no es judicial, procesal en sentido estricto, se reconoce que es más bien gubernativa, procesal en un sentido muy laxo, inexactamente particularizado y gubernativizante (de ahí la necesidad de que pueda ser revisada por el juez; en caso contrario quedaría amputada). ¿Se logra entonces esa agilización, rapidez, descarga de trabajo del juzgador? ¿No se traba o impide si las coordenadas en que se articula no son constitucio-

¹⁵ «Los dos rasgos principales del nuevo sistema procesal son su desjudicialización y su deslegalización. La combinación y estrecha interrelación entre ambos fenómenos permite hablar, en general, de una marcada administrativización del proceso [...]. Al Juez se le aísla cuidadosamente, de modo que quede lo más desconectado posible del proceso, y este se entrega no a una persona o funcionario, sino a un organismo colectivo: la Oficina judicial [...]. Una Justicia sin jueces [...] [Además, se implementa] una tramitación procesal burocrática [...] impracticable sin su batería de órdenes, circulares, instrucciones y todo tipo de rescriptos emanados de la superioridad» (Benito Llopis-Llombart, 2017, pp. 89-98).

¹⁶ «Tal y como quedó redactada la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, esta previsión mencionaba ya la existencia de un recurso frente a las diligencias de ordenación en lugar de la posibilidad de su revisión a que se refería su precedente [...], art. 289 LOPJ, antes de la reforma de 2003. Sin embargo, en el esquema de 2009 la resolución del recurso frente a las diligencias de ordenación correspondía al propio Secretario judicial y no al Juez o Ponente, como a pesar de todo seguía previendo la Ley Orgánica. En fin, la cuestión ha sido resuelta por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, estableciéndose ya que las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales (art. 456.4 LOPJ)» (Hinojosa Martínez, 2018, p. 153).

¹⁷ Por tanto, se sustrae la dirección del proceso a los titulares de la misma, que son los jueces y tribunales. Ello choca claramente con que el proceso tiene una naturaleza íntegramente judicial, ergo ningún trámite debería realizarse en él sin que pudiera ser controlado por un órgano judicial. «La distribución de competencias entre el Juez o Tribunal y el Secretario judicial [...] es incompatible con dicha naturaleza, como lo es también desvincular por completo al Juez de la Oficina judicial» (Pérez Morales, 25 de junio de 2010).

nalmente correctas; si el proceso está convertido en mero procedimiento administrativo? La aparente revolución apreciada consiste, en fin, en desapoderar a los jueces de *lo procesal*, y en acotar su participación en el curso del procedimiento a momentos puntuales, a resolver aquello en lo que no ha podido intervenir y que le viene dado y hecho por una estructura que se pretende autónoma desde su burocrática jerarquización.

Pese al refulgente vicio que se ha detectado, la línea legislativa, aun en un periodo tan tormentoso como el que nuestra política nacional refleja en estos últimos lustros con pendulares mayorías parlamentarias y subsiguientes gobiernos de dispar –y antagónico– signo, se ha mantenido incólume. Y así se intuye que se perseverará si, por ejemplo, echamos un vistazo a los proyectos que se hallaban en trámite parlamentario antes de la precipitada e imprevista conclusión de la anterior legislatura (proyecto de Ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia para la implantación de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia en los municipios; o el proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia) o se repasa el tenor de las previsiones que arbitra el indicado Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

4. Apuntes críticos y conclusivos

De cuanto se ha venido exponiendo, podemos formular algunas ideas finales.

A) El LAJ no es un juez de lo procesal

No es correcto afirmar que el LAJ, en sus funciones de ordenación y dirección del procedimiento que se le traspasan legalmente, constituya una suerte de *juez de lo procesal*. El argumento en cuestión resulta plenamente falaz y dolientemente anticonstitucional. En un Estado de derecho que efectivamente lo es no cabe ninguna figura rubricada realmente como juez que no cuente por rasgo definitorio de su estatuto con su independencia, su única y directa sumisión a la ley. Y, como ya hemos comprobado, la figura del LAJ en el despliegue de estas tareas queda absolutamente transida, integralmente empapada por su némesis, por el antónimo que implica la vigencia a máximo nivel rector del principio orgánico y operativo de dependencia jerárquica. De hecho, propugnar semejante catalogación lo que provoca es un efecto contrario (cuya producción, se insiste, ya se ha constatado): la disolución de la unicidad del proceso en un campo de batalla en que pugnan dos latidos antitéticos sobre él y, en fin, la desmembración de una institución que ha de ser única y exclusivamente judicial habida cuenta su constitucionalización en cuanto apano, sendero y herramienta que en régimen de monopolio permite la dispensación del derecho fundamental contemplado por el artículo 24.1 del CE. Tramitar también es juzgar, la adopción de decisiones interlocutorias condiciona y enfila el destino final del proceso con que satisfacer ese derecho referido. Actuar de otra manera solamente atestigua la inviable y anticonstitu-

cional desjurisdiccionalización de lo procesal, una reconfiguración (a la baja y a mínimos) de la labor judicial y, por tanto, un achicamiento de los contornos que haya de cubrir la función jurisdiccional. ¿De veras se fortifica una tutela judicial y efectiva así? ¿Acaso el control judicial ha de ceñirse a la decisión final y ser ello suficiente, o no habrá de extenderse integralmente a la tramitación procesal, pues sin duda esta condiciona decisivamente aquella? Trazar divisorias artificiosas no resiste un análisis mínimamente sensato y riguroso sin derruirse por su propia falsedad. Dividir en inverosímiles diapositivas separadas lo que no admite esa parcelación desemboca en todos los efectos lesivos que se han apuntado. Esta repartición de funciones decisorias, en semejante marco estructural, nada aporta a una mejor gestión de los procesos. Al contrario, los enturbian.

B) El ejercicio del derecho de huelga (por un funcionario administrativo) afecta al proceso (instrumento de un poder del Estado para colmar una función constitucionalizada)

Resulta a nuestro entender evidente que el error cometido y mantenido por el legislador en estos últimos lustros al implementar un modelo procesal contrario a principios y valores constitucionales, presidido por esa suerte de erogación funcional de lo que es una unidad, se manifestó a pleno rendimiento con la paralización de la actividad jurisdiccional, al menos en gran parte, mientras el colectivo de LAJ ejerció su derecho de huelga.

Detengámonos en este aspecto, pues no deja de encerrar en sí una pugna de derechos fundamentales que habrá que ponderar adecuadamente.

Por supuesto, el artículo 28.2 de la CE no excluye a los funcionarios públicos del ámbito en que se reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, aunque con la limitación conocida consistente en que su ejercicio haya de ser respetuoso y congruo con el establecimiento de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. No descubrimos nada recordando la insuficiencia e inadecuación del marco normativo de desarrollo del ejercicio de este derecho fundamental, pues seguimos esperando 45 años después la promulgación de la respectiva ley orgánica que satisfaga este objetivo. Ciertamente, en otros países de nuestro entorno, analizando la regulación de esta figura en óptica de derecho comparado, no se reconoce el derecho de huelga a los funcionarios públicos (Alemania, Suecia, Bélgica, Estados Unidos, etc.), pero desde el momento en que aquí sí se hace, el objeto de análisis ha de partir de esta realidad.

Lo que resulta palmario es que el ejercicio de los derechos no puede ser absoluto o ilimitado (cfr. art. 7 del Código Civil). De producirse un supuesto, como el presente, de colisión o conflicto de derechos, a mayor abundamiento en este caso de naturaleza fundamental, habrán de ponderarse los mismos y gradarlos, establecer una graduación jerárquica entre ellos (STS, Sala 3.^a, Sec. 7.^a, de 21 de marzo de 1996). Particularmente, en el caso que se estudia, ha de valorarse de forma agudizadamente señera que el derecho de huelga busca

la protección de intereses individuales (aquí, de índole profesional en una relación funcional), mientras que el derecho a la tutela judicial efectiva, por definición, ampara intereses generales (p. ej., STS, Sala 3.ª, Sec. 6.ª, de 21 de septiembre de 2000). Podríamos decir, entonces, que los perjuicios que indudablemente dimanen de la dilación de los procedimientos provocados por la paralización de la actividad jurisdiccional a resultados del ejercicio por los funcionarios respectivos de su derecho de huelga escapan de los mínimos constitucionalmente inatacables del ejercicio de una función del Estado que acaba exteriorizando, prestacionalmente, en uno de sus poderes, un servicio público.

Este esquema legislativamente activado, pues, que entrega poderes procesales a un funcionario administrativo, permite constatar la devaluación del instituto procesal desde tales coordenadas. Una parte señera de *lo procesal*, camino inevitable para la consecución de la tutela judicial –parcialmente– efectiva, es susceptible de ser paralizado a resultados del ejercicio de un derecho fundamental por parte de ese operador jurídico.

A día de hoy, con base en todo lo comentado, y como a buen seguro reflejan las enormes consecuencias que ha provocado el ejercicio de su derecho de huelga por los LAJ, a quienes se les encomiendan tareas parajurisdiccionales, no está asegurada una integral garantía judicial de los derechos subjetivos tal cual parece es el deseo y trazo constitucional. Y semejante realidad queda al albur de externalidades (un conflicto laboral de un cuerpo de funcionarios con el ministerio del cual dependen orgánicamente y, en práctica totalidad, funcionalmente si se hallan jerarquizados) inaceptables, que jibarizan el contenido básico de diversos aspectos cosidos al artículo 24.1 de la CE (sin ir más lejos, la no causación de dilaciones indebidas, añadidas a las que la maquinaria judicial del Estado ya soporta endémica y estructuralmente). Justamente la propagación de *lo ejecutivo* a terrenos que no le pertenecen, postizos, colonizados sin causa, añade estos disturbios, estas agrandadas interferencias.

C) La necesaria redefinición funcional del LAJ

Cabe plantearse, acto seguido, cuál ha de ser *de lege ferenda* la posición del LAJ en el engranaje de una Administración de Justicia que verazmente suponga garantía de los derechos subjetivos, una vez descartada su capacidad para esa ordenación integral del proceso desde el momento en que el legislador, como rasgo distintivo y prácticamente definitorio, le ofrece el principio de dependencia jerárquica (y desde luego no ha hecho ningún atisbo de redireccionarlo hacia la imprescindible independencia en estas tareas que le haría potencial copartícipe parcial en lo procesal, sin afección constitucional lesiva).

Esas funciones han de adecuarse a ese marco orgánicamente implementado y a la realidad, no partir de una serie casi infinita de tareas dispares, a veces aparentes o ficticias, o de mera autorización material de lo que otros integrantes de la Administración de Justicia van realizando de forma autónoma, aspecto incluso reconocido legalmente desde el mo-

mento en que desarrollan «tareas procesales propias» directamente confiadas *ex lege* (cfr. art. 476.1 LOPJ para los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal). ¿Precisan el resto de operadores jurídicos realmente de esta autorización o las responsabilidades propias y la tecnología que se utiliza con sus indudables ventajas de precisión y exactitud ya son esa suerte de visto bueno final?

Efectivamente, las nuevas tecnologías desdibujan un esquema arcaizante en lo funcional que leyes que pretenden ser innovadoras mantienen seguramente por pura inercia histórica y que refuerzan vacuamente las responsabilidades del LAJ, dejando de lado las procesales en las que late ese invalidante vicio originario al que venimos haciendo referencia. Pensemos en las notificaciones telemáticas: si son realizadas mediante el sistema informático Lexnet, que asevera plenamente las mismas, y son efectuadas con plenas garantías por los funcionarios judiciales de los cuerpos generales (art. 475 LOPJ), ¿qué intervención del LAJ es precisa si ni tan siquiera materialmente es quien las ejecuta? La autenticidad de ese acto de comunicación judicial así practicado no reposa en una firma del LAJ (que, de hecho, ya ha firmado la resolución o despacho que es lo que posteriormente se notifica por ese conducto, dos momentos diferentes cronológicamente ordenados), sino en la fiabilidad misma de la aplicación informática que al efecto se utiliza y que acredita, en última instancia, la llegada a su destinatario de esa comunicación judicial.

Pues bien, desde estos mimbres que se esbozan, propugnamos una redefinición de sus funciones, que no sean artificiosas, testimoniales, meramente nominativas, ni solapadas a las de la autoridad judicial, luego insertas en el ámbito de la Administración instrumental de Justicia pero sin alcanzar, de ninguna manera, la función jurisdiccional que constitucionalmente no les puede pertenecer, mucho menos en unas coordenadas de dependencia orgánica y funcional como las que los presiden; sin maniqueísmos legislativos que hagan creer que hacen y son lo que no pueden hacer ni ser ni les corresponde, ni detraer esfuerzos inversores en medios personales y materiales desde la ficción de que estos operadores jurídicos se encargarían de labores que descargarían la tarea judicial, lo que se ha demostrado que es incierto si no caben en lo jurisdiccional espacios inmunes y afóticos a la revisión y conocimiento por parte de jueces y tribunales ex artículo 24.1 de la CE.

Así pues, proponemos que las funciones del LAJ, en cuyo desarrollo contarían con la inestimable e imprescindible colaboración –y en tantas ocasiones autoría material que el LAJ simplemente autoriza *a posteriori* con su firma– del resto de cuerpos generales de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de los que, ontológicamente, forman un eslabón más –el superior ciertamente, con ejercicio de liderazgo y dirección de esos equipos que en conjunto constituyen–, habrían de ser las siguientes:

- En el **ámbito procesal**, para que se produzca un ajuste riguroso a los postulados constitucionales que enjuague cualquier riesgo dañoso a los cánones exigibles en que deba dispensarse el derecho a la tutela judicial efectiva, habría de procederse a la práctica de una reducción funcional acorde a lo ajeno de lo procesal de su

naturaleza orgánica (dependencia del Poder Ejecutivo, externo al Judicial, a quien de hecho llega a fiscalizar jurisdiccionalmente, art. 106.1 CE). Por tanto, su labor en estos lares habría de quedar estrictamente ceñida únicamente a dos laderas. De una parte, lo concerniente a la pura *ordenación formal* del procedimiento –razón de ser de la modalidad de resolución que erige la diligencia de ordenación–, es decir, la dación al curso procesal del destino que, en los distintos jalones a recorrer, pudiera predeterminar *absolutamente* la ley procesal sin atisbo de duda o de alternatividad –en sentido positivo o negativo, o incluso mixto– en la determinación a brindar (formulaciones del tipo «presentado escrito de... se dará traslado por cinco días a la contraparte para alegaciones», «transcurrido el plazo se remitirán las actuaciones a...»). Al no haber otra posibilidad que la que legalmente se predefine, produciéndose esa automaticidad aplicativa de la norma ayuna de cualquier plausible interpretación que desembocara en soluciones eventualmente dispares, esta tarea sería pacíficamente entregable al LAJ. De otra, en consonancia con las prevenciones genéricas del artículo 455 de la LOPJ, le competiría una eficaz y eficiente labor de *dación de cuenta* a la autoridad judicial de la realización de cualquier actuación o acaecimiento de alguna situación con relevancia procesal que exigiera su pronunciamiento ulterior (transcurso de plazos de alegaciones con el resultado que sea de ver, presentación de escritos, realización de comparecencias, etc.). Asimismo, sería conveniente que retuvieran algunas tramitaciones y resoluciones incidentales, siempre y cuando no existiera oposición que abriera, por supuesto, la vía al pleno conocimiento judicial (tasaciones de costas, liquidaciones de daños, perjuicios o intereses, etc.); así como la *conciliación* pre e intraprocesal.

Igualmente, se abogaría por suprimir un sistema incomprensible, que se mantiene en gran parte a nuestro juicio por pulsión histórica ya no justificable, de doble firma de las resoluciones judiciales. Sin duda, las sentencias son dictadas únicamente por la autoridad judicial. Otro tanto sucede, de forma idéntica, con autos y providencias. ¿Qué razón de ser, entonces, se puede sostener para que el LAJ también deba firmarlas? ¿No resultan suficientemente autenticadas por la firma de la autoridad judicial que las confeccione directamente, minute su redacción por el funcionario respectivo o valide la que previamente tal operador jurídico haya elaborado y puesto a su disposición electrónica, en un sistema de gestión procesal informático con suficientes garantías de veracidad e inalterabilidad de su contenido? Lo único que puede implicar esa redundancia es mayor retraso y dilaciones si tales firmas no se producen, como usualmente suele suceder en la práctica, de forma lo más coetánea posible. Cuestión aparte sería la autorización de publicar alguna de esas resoluciones judiciales (sentencias, eminentemente, pero también otras como pudiera ser un auto que concluyera el curso procesal). Desde luego, el LAJ sería responsable de ese paso y de la diligencia que al efecto se formulara. Pero la misma no se integra en esa resolución, es perfectamente independiente de ella y, claro está, en nada puede condicionar su contenido material (fundamentación jurídica y determinación adoptada en derecho).

Otro tanto similar sucede en materia de notificaciones. El tenor del artículo 152.1 de la LEC, al prever que los actos de comunicación deban realizarse bajo la dirección –no materialmente, entonces– del LAJ no tiene justificación en el seno y desenvolvimiento de una tramitación mayoritariamente electrónica de los procedimientos. Dictada una resolución, firmada y autenticada por la autoridad competente, es el funcionario respectivo quien directamente procede a notificarla por conductos informáticos –pensemos en el sistema Lexnet, *supra*–. La veracidad de la notificación, y su correcta realización, deviene plena e incuestionable desde el momento en que se produce dentro de esos contornos dotados de suficientes garantías de su verosimilitud e integridad, autorizados por la firma electrónica y habilitación previa con que tales funcionarios cuentan. Por tanto, ningún papel ostenta el LAJ en este terreno, y esa especie de dirección legalmente indicada no deja de suponer mera ficción vacía de contenido. No es precisa su intervención ni una fe pública redundante que el propio sistema informático otorga *per se ipso*. Y, todavía más, de no realizarse los actos de comunicación judicial informáticamente, sino de forma presencial –emplazamientos iniciales al demandado, citaciones personales a testigos o peritos...–, el funcionario respectivo (Cuerpo de Auxilio Judicial) cuenta con capacidad legal de certificar las actuaciones practicadas (cfr. art. 478 LOPJ), que hace asimismo innecesaria cualquier participación en su desarrollo del LAJ. Se concluiría que el acopio de funciones vacías o carentes de sentido ha de ser corregido y ajustado a la realidad actual de las cosas y a las tecnologías disponibles y en uso.

- Sus labores relativas a la **fe pública judicial** han de mantenerse y reforzarse en tanto garantía apegada al curso procesal, pero reconfigurándose claramente en orden a centrarse en donde las tecnologías que la proveen materialmente no intervienen, pues de ser así, como se ha tenido ocasión de exponer anteriormente, la intervención del LAJ únicamente produce una suerte de autorización *ex post facto* de lo que ya se ha realizado y en lo que, verdaderamente, no ha intervenido directamente, por lo que ese paso no puede ser capaz de lastrar o condicionar el curso procedimental. De otra manera, se ha relativizado su fuerza en unos aspectos y habría de fortificarse en otros. Así, por ejemplo y en esta línea, el LAJ debería estar personalmente presente en el condicionante jalón procesal que constituye el otorgamiento de un apoderamiento *apud acta*. No parece lógico, dada la relevancia procesal de este elemento, que el mismo sea sin más elaborado en la oficina, firmado por el otorgante y ulteriormente validado informáticamente por el LAJ. Exponer y explicar al poderdante el contenido y alcance de ese acto ha de ser exclusiva, personal e indelegable función del LAJ (poder general o especial, facultades incluidas y excluidas, etc.), *mutatis mutandis* con lo que se efectúa en un otorgamiento notarial de un poder.
- En materia de **jurisdicción voluntaria**, se aboga por un reforzamiento igualmente significativo de las tareas del LAJ, asumiendo en su integridad tramitación y resolución de expedientes (a salvo sus ulteriores recursos de revisión frente a los

decretos que las saldaran), con la salvedad de aquellos en que se hallen implicados intereses que deban ser tutelados por la autoridad judicial (menores, personas con discapacidad, estado civil). En este ámbito, pues, incluyendo lo relativo a conciliación y, potencialmente, mediación, se estima sensatamente adecuado el esquema que traza la LJV.

- El **Registro Civil**, habida cuenta su marcada naturaleza extrajurisdiccional y agudamente gubernativa, con dependencia total del Ministerio de Justicia y de la doctrina que pautó el cualificado centro directivo que constituye la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, es un entorno en el cual resulta atinado y propicio reforzar la labor del LAJ, hasta el punto de convertirle en un jurista especializado en su régimen jurídico y llevanza. Se considera muy adecuada la atribución al LAJ de la condición de encargado del Registro Civil y de las subsiguientes tareas y responsabilidades sin cortapisas en su desarrollo, así como en todas sus exteriorizaciones, en los términos que prevé la disposición adicional segunda de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, esencial servicio público para la dación de seguridad jurídica en todo lo que atañe a la persona física y sus estados civiles (cfr. su art. 4 y la materia inscribible en el mismo).
- Se aprecia un relevante bloque material, constituido por **la protección de datos personales** que profusamente se vuelcan, generan y utilizan constantemente en el ámbito de la Administración de Justicia en el desenvolvimiento de sus labores, conectadas con las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y a cuya gestión, cuidado y responsabilidad el LAJ se hallaría a nuestro entender especialmente llamado por su cualificación técnico-jurídica, en aras de salvaguardar las prevenciones que tal norma implanta respecto al aludido derecho fundamental (cfr. sus arts. 25, 26 o 28 y ss.). Así, se personalizaría e individualizaría dentro de ese engranaje abstracto de la Administración de Justicia a un operador jurídico concreto encargado y responsable de la llevanza de todos cuantos aspectos tuvieran que ver con este campo.
- Desde otro eje en perspectiva, convendría un reforzamiento de sus **labores auxiliares**, anejas a lo jurisdiccional, organizativas, de supervisión... que, como ya hemos señalado precedentemente, distan de poder ser consideradas superfluas o irrelevantes y que realmente son medulares. Un control y despliegue de estas tareas perezoso, inadecuado, retardado, sin la dedicación y cautela minuciosa exigibles, es capaz de entorpecer y perjudicar por esas deficiencias de soporte y estructura la propia marcha de un órgano judicial. Y no es factible, a nuestro juicio, que se releguen o se las abandone porque el LAJ se centre en estas tareas procesales que se le confían en los desgraciados términos que hemos indicado. Un seguimiento y control minucioso de entrada de escritos, de resoluciones pendientes de adoptar, de los señalamientos de vistas y juicios realizados y las actuaciones que precisan (citaciones, notificaciones, despachos que requieran documental y que deban obrar cumplimentados... sus recordatorios sistemáti-

cos en caso de inexistencia o no respuesta...) que eviten reiteradas suspensiones frustrantes para los justiciables, son aspectos fundamentales de los que habría de encargarse con todo detenimiento el LAJ.

Otro tanto puede suceder con la estadística judicial. Nos parece desafortunado considerarla una simple formalidad a repasar y remitir al término de los trimestres de turno. Su seguimiento continuado es quien permite, dentro del órgano, diagnosticar y solventar disfunciones (retardos, pendencia elevada en determinados negociados, etc.). Y, con vistas al exterior, constatar al Consejo General del Poder Judicial y a las Administraciones prescricionales respectivas si se cumplen o rebasan módulos de carga de trabajo, si son necesarios refuerzos en medios personales dentro de los dispares cuerpos funcionariales o de autoridades judiciales, si urge la creación de nuevas unidades judiciales, etc.

Todas estas tareas son importantes, y se hallarían sensiblemente mejor cubiertas si pudieran ser atendidas con mucho más detenimiento, continuidad y minuciosidad por el LAJ.

D) Colofón: una perentoria reconstrucción de la garantía judicial y armónica a la CE de los derechos subjetivos

Urge *de lege ferenda* resolver este desaguisado. No con operaciones improvisadas o de mero maquillaje que ahonden en la huida del verdadero proceso, del proceso judicial, de la garantía judicial de los derechos subjetivos. Y en esa ubicación, inesquivable constitucionalmente, no puede jugar un papel señero un LAJ que es un funcionario administrativo (como demuestra sin atisbo de dudas que ejercite un derecho de huelga incuestionable, pese a que esclerotiza el desarrollo de un poder del Estado y la dispensación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), por cualificado que se halle técnico-jurídicamente (aspecto que no se cuestiona, por supuesto), a quien se le entregan competencias inadecuadas a su definición orgánica, en un volumen enorme –inabarcable y no susceptible de ser cumplimentado, por supuesto– aun en su disparidad, bajo la excusa de encabezar una burocrática oficina judicial que se pretende autónoma pero que no puede serlo (solamente ha de erigir una estructura de auxilio a las órdenes de la autoridad judicial, única titular de la función jurisdiccional). Está en juego un modelo que respete sin rémoras ni disfuncionalidades internas en su trazo los mínimos constitucionalmente implantados en pos de la consecución de una veraz garantía de los derechos subjetivos. Y en ese camino no hay atajos cuya invalidez (y perjuicio al justiciable) no acabe por demostrarse más pronto que tarde.

Referencias bibliográficas

- Alfárez Moral, D. (2001). *Visión administrativa del Secretario judicial: derechos, deberes y régimen disciplinario*. Estudios jurídicos, Cuerpo de Secretarios judiciales, vol. VI. Ministerio de Justicia.
- Banacloche Palao, J. (1998). El Libro Blanco de la Justicia y el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. *Diario La Ley*, 4507.
- Banacloche Palao, J. (2009). El proyecto de Nueva Oficina judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado? *Diario La Ley*, 7251.
- Banacloche Palao, J. (2015). La organización de la Oficina judicial y las funciones atribuidas a los Secretarios judiciales. En *Coherencias e incoherencias de las reformas del proceso civil*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Benito Llopis-Llombart, M. de. (2017). Justicia o burocracia. *Cuadernos Civitas*.
- Blanco Soto, M. C. (21 de enero de 2010). La nueva estructura (o desestructura) del proceso. La admisión de la demanda en el proceso civil (Ley 13/2009, de 3 de noviembre). *Diario La Ley*, 7325.
- Colomer Hernández, I. y Álvaro Montero, Á. (2010). El núcleo de la reforma: la función jurisdiccional y la actuación de los Secretarios. En *Las reformas en el Ordenamiento procesal. Análisis de la Ley Orgánica 1/2009 y de la Ley 13/2009*. Aranzadi-Thomson-Reuters.
- Cordón Moreno, F. (2004). El derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En la obra *Derechos procesales fundamentales*. CGPJ, Escuela Judicial.
- Díez-Picazo, L. M.^a (1992). Notas de Derecho Comparado sobre la independencia judicial. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 34.
- Escudero Moratalla, J. F. y Casas Soler, G. (2001). Evolución histórica de una profesión jurídica: el Secretario judicial. *Revista Secretarios Judiciales*, 43.
- García-Miguel García-Rosado, M. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil-Ley de Procedimiento Laboral: Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el proceso laboral*. Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios judiciales, vol. IV. CEJAJ, Ministerio de Justicia.
- Garrido Carrillo, F. J. (2008). *La Oficina judicial. Análisis de su nuevo diseño*. Tirant lo Blanch.
- Garrido Carrillo, F. J. (2011). *La fe pública judicial y la documentación de los actos judiciales en la Administración de Justicia digitalizada*. Wolters Kluwer.
- Gutiérrez Lucas, C. E. (2010). Las nuevas funciones del Secretario judicial tras las reformas procesales derivadas de la nueva Oficina judicial. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 21.
- Hinojosa Martínez, E. (2018). *Los medios de impugnación en el proceso contencioso-administrativo*. Bosch-Wolters Kluwer.
- Jimeno Bulnes, M. (2006). Los nuevos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 9.
- López Guerra, L. (2009). La Justicia como derecho ciudadano. Algunas cuestiones actuales. *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones públicas*, 5.
- Lorca Navarrete, A. M.^a (19 de octubre de 2007). El proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución). *Diario La Ley*, 6803.
- Lorca Navarrete, A. M.^a (s. f.). *La ejecución de las resoluciones judiciales, otros servicios comunes*. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos.



- Martín Contreras, L. (1988). *Pasado, presente y futuro del Secretario judicial*. III Jornadas de Fe Pública Judicial.
- Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2008). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Morales, M. G. (25 de junio de 2010). Las reformas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigentes desde el 4 de mayo de 2010 (1). *Diario La Ley*, 7432.
- Picó i Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Bosch.
- Río Fernández, L. del. (2009). Independencia judicial y poder político. En *Independencia judicial: Problemática ética*. Dykinson.
- Sáez Lara, C. (2004). *La tutela judicial efectiva y el proceso laboral*. Thomson-Civitas.
- Yáñez Evangelista J. y Stefel Moreno, A. (12 de mayo de 2016). Reflexiones sobre la STC (pleno) de 17 de marzo de 2016. Bases para la proyección de su doctrina en el orden civil. *Diario La Ley*, 8760.

Eduardo Sánchez Álvarez. Doctor en Derecho. Profesor universitario y funcionario de carrera al servicio de la Administración de Justicia, habiendo servido en juzgados de primera instancia e instrucción (con competencias en materia de violencia sobre la mujer, mercantil, social y penal). <https://orcid.org/0000-0003-0794-4875>